



Roj: **SAN 2113/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:2113**

Id Cendoj: **28079230012014100187**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2014**

Nº de Recurso: **340/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a nueve de mayo de dos mil catorce.

Visto por la Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **340/2011** interpuesto por **D. Millán**, representado por la Procuradora Sra. Blanco Fernández contra la resolución de 4 de abril de 2011, del Secretario General Técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (por delegación del Ministro), que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 2006. Ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se proceda a la anulación de la resolución recurrida, reconociendo el derecho de la recurrente a que se reduzca la servidumbre de protección a 20 metros de anchura, entre los vértices 122 a 134, con imposición de costas.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia por la que se desestime el recurso por ser conforme a derecho la Orden de deslinde impugnada.

TERCERO. - Recibido el recurso a prueba, practicada la admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 6 de mayo de 2011 en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. *D^a. LOURDES SANZ CALVO*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de **D. Millán**, la resolución de 4 de abril de 2011 del Secretario General Técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 4 de abril de 2011 (dictada por delegación del Ministro), que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 2006, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 12.452 metros de longitud, en la ría de Vigo, comprendido desde el municipio de Redondela hasta la playa del Matadero, término municipal de Vigo.

Aduce la actora que su representado es titular de un solar ubicado en el número **NUM000** de la **CALLE000** en Vigo, sobre el que se ubica una vivienda unifamiliar, conforme se acredita con la copia de la escritura de



propiedad que aporta con la demanda, que se ve afectado por el deslinde y más en concreto por la servidumbre de protección, a la altura de los vértices 126 a 128 que se ha fijado en dicho tramo en 100 metros de anchura.

No cuestiona la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, sino la anchura de la servidumbre de protección, que considera debe reducirse a 20 metros entre los vértices 122 y 134 según el suplico de la demanda.

A tal fin aduce, que a la entrada en vigor de la Ley de Costas el terreno de la recurrente estaba clasificado como suelo urbano, como así lo reconoce la Administración demandada; y que en la actualidad se mantiene dicha clasificación en el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Concello de Vigo aprobado definitivamente y de forma parcial en fecha 16 de mayo de 2008 por la Xunta de Galicia según se prende, con los documentos adjuntados como anexo 5, pese a incluirse en el ámbito del Plan Especial de Protección (PEP) Monte da Guía.

Señala que aunque incluida la parcela en el ámbito del PEP ello no es obstáculo para que su clasificación sea la de suelo urbano y que en el plano 18-19 del PGOU del año 1993 (de adaptación del Plan General de 1983 a la Ley del Suelo de Galicia), tomado en consideración por la resolución impugnada, junto con las letras PEP A GUÍA también se reflejan en el espacio en cuestión las siglas 3.1.A, que según las normas de aquel Plan General, cuya copia se adjunta como Anexo 14 se corresponden con la denominada Ordenanza de zonas verdes e libres, que los define como espacios generalmente arbolados....en suelos urbanos, correspondiendo al grado A, a parques y jardines, incluidos en el epígrafe 3.4.6 dentro del punto 3.4 "Normas Urbanísticas en Suelo Urbano" (Anexo 15), por lo que considera que no se ha producido una desclasificación del suelo como urbano.

Por último respecto a lo argumentado por la resolución recurrido respecto a que dichos terrenos se encuentran dentro de una trama que según la leyenda del citado plano 18-19 se corresponde con la zona de servidumbre de costas, señala que el hecho de que en el citado PGOU de 1993 se plasme una servidumbre que coincide con el ámbito del PEP Monte da Guía, obedece a la presencia de instalaciones militares de la Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada) y a la necesidad de establecer por razones de interés nacional, una zona de seguridad exigido por la Orden del Ministerio de Defensa de fecha 27/4/1982 que adjunta como anexo 16. Zona de seguridad que se incluye en el Planeamiento de 1993 con anterioridad al deslinde de 1999.

SEGUNDO.- La Ley 22/1988, de Costas, establece con carácter general, que la servidumbre de protección -con las limitaciones que comporta establecidas en dicha Ley- recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, pues así se dispone en su artículo 23.1.

Esta norma general, tiene su excepción más relevante, en lo que ahora importa, en la Disposición Transitoria Tercera. 3 de la propia Ley, donde se establece que para los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley, esto es, el 29 de julio de 1988 (a tenor de su Disposición final tercera), operará la indicada servidumbre de protección, pero con la sustancial reducción de su profundidad, que será de 20 metros.

Por su parte, en la Disposición Transitoria Novena.3 del Reglamento de la Ley de Costas se establece que " *sólo se considerará como suelo urbano* ", a los efectos de la aplicación del apartado 1 de esa Disposición —en el que opera la "salvedad" de que la anchura de la servidumbre de protección sea de 20 metros en vez de 100 metros— " *el que tenga expresamente establecida esta clasificación en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de la entrada en vigor de la Ley de Costas, salvo que se trate de áreas urbanas en las que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística en la citada fecha y la Administración urbanística competente les hubiera reconocido expresamente ese carácter* " .

Así lo han señalado las **SSTS de 25 de marzo de 2011(Rec.1121/2007) y 13 de diciembre 2012 (Rec. 2257/2011)** en las que se indica: " *La disposición transitoria tercera.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas , circunscribe la posibilidad de reducir la servidumbre legal de protección del dominio público marítimo terrestre establecida en el artículo 23 de la misma Ley — 100 metros desde la ribera del mar— a tan sólo 20 metros, exclusivamente a "los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley" . Luego, la disposición transitoria novena.3 del Reglamento de Costas aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, moduló, y en alguna medida atemperó, lo establecido en la disposición transitoria tercera.3 de la Ley, pues la norma reglamentaria permite que se aplique la servidumbre de protección reducida de 20 metros también a los terrenos que, aún careciendo en julio de 1988 de la clasificación de suelo urbano, constituyesen "áreas urbanas en que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística en la citada fecha y la Administración urbanística competente les hubiera reconocido expresamente ese carácter*".

TERCERO- La resolución impugnada argumenta respecto a la fijación de la servidumbre de protección en 100 metros de anchura que, si bien es cierto que en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley de Costas, los terrenos en cuestión estaban clasificados como urbanos, en la revisión posterior del planeamiento



fueron reclasificados como no urbanos, reclasificación que ostentan en la actualidad, y que regentaban cuando se inició el expediente de deslinde, por lo que no es de aplicación el régimen transitorio de la Ley de Costas y su Reglamento.

En cuanto a los certificados del Ayuntamiento de Vigo, aportados con el escrito del recurso, señala la citada resolución que en el plano 19-18, relativo a la finca del recurrente, se aprecia como la totalidad de la finca remarca, denominada Monte Da Guía, se encuentra sombreada con la trama correspondiente a la "zona de servidumbre de Costas", según la leyenda del mencionado plano, y clasificada como "Plan de Especial Protección".

La cuestión suscitada en el presente recurso sobre la anchura de la servidumbre de protección entre los vértices 122 y 133 ha sido ya planteada con argumentos similares ante esta Sala, siendo resuelta en la SAN de 3 de marzo de 2011 (Rec. 122/2009) desestimando la reducción a 20 metros solicitada. La citada sentencia razonaba que independientemente de que los terrenos en cuestión hubieran tenido la consideración de urbanos en el deslinde de 1970, al momento de aprobación del deslinde carecían de dicha condición y que por lo tanto no podía reducirse la servidumbre a 20 m, pues ante la discrepancia de clasificaciones debe prevalecer la vigente al momento de la aprobación de la Orden.

Sin embargo, dicha sentencia ha sido anulada por la **STS de 31 de octubre de 2013 (Rec. 2982/2011)** por estimar que el citado razonamiento en que se apoyaba la sentencia recurrida se basaba en un presupuesto que no se corresponde con la realidad, al no haber constancia, ni aún en forma indiciaria, de que a la fecha de aprobación del deslinde los terrenos hubiesen perdido la clasificación de suelo urbano y, añadía en el Fundamento de Derecho segundo:

" Como hemos visto, la Sala de instancia deriva dicha apreciación del hecho que con la Adaptación del Plan General aprobada en 1993 los terrenos quedaron comprendidos en el ámbito de un Plan Especial de protección, excluyéndose respecto de ellos todo desarrollo urbano y edificatorio. Pero la conclusión no puede ser compartida pues el hecho de que el planeamiento urbanístico - sea directamente el Plan General o mediante la remisión de éste a un Plan Especial, o por la conjunción de ambos instrumentos- dispense protección a una zona, excluyéndola del desarrollo urbano, en modo alguno resulta incompatible con su clasificación como suelo urbano. Muy por el contrario, la realidad cotidiana ofrece múltiples ejemplos de la ordenación de terrenos que, bajo distintas denominaciones, -parques y jardines, espacios libres, zonas verdes ...-quedan excluidos de toda posibilidad de aprovechamiento edificatorio sin perder por ello la clasificación de suelo urban.

No hay duda de que, desde el punto de vista urbanístico, los terrenos así ordenados quedarán sujetos a las limitaciones y al régimen de protección que les asigna el planeamiento -en este caso, la Adaptación del Plan General y el Plan Especial a que alude la sentencia recurrida-. Pero nada permite afirmar que los terrenos perdiesen la clasificación de suelo urbano que tenían con anterioridad. Y puesto que esa clasificación ya la tenían cuando entró en vigor la Ley de Costas y la mantenían cuando se aprobó el deslinde, ninguna razón hay para que no se considere de aplicación la disposición transitoria tercera. 3 de la Ley de Costas ".

En consecuencia la citada sentencia anula la Orden de deslinde de 29 de septiembre de 2006 en cuanto asigna a la servidumbre de protección entre los vértices 122 a 133 una anchura de 100 metros, debiendo quedar reducida tal anchura a 20 metros.

Consideraciones las establecidas por el Alto Tribunal que son plenamente aplicables al supuesto de autos, lo que conlleva, sin necesidad de mayor argumentación y a la vista de la documentación adjuntada, a la estimación del recurso en el sentido postulado por la actora de acordar la reducción de la servidumbre de protección a 20 metros de anchura entre los vértices 122 a 134 de la Orden de deslinde.

El recurso, en definitiva, debe ser estimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , en la redacción vigente al tiempo de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, no procede efectuar imposición en costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Millán , representado por la Procuradora Sra. Blanco Fernández, contra la resolución de 4 de abril de 2011, del Secretario General Técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (por delegación del Ministro), que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 2006, resoluciones que se anulan



parcialmente en el sentido de reducir a 20 metros de anchura la servidumbre de protección ente los vértices 122 a 134; sin efectuar imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta sentencia con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sección en el término de 10 días contados desde el siguiente a su notificación.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ